

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Quindío

Veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto resuelve Recurso

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 630013103001-2022-00334-00

Se decide mediante la presente providencia, el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto de fecha 2 de marzo de 2023, por medio del cual se decidió negar el mandamiento ejecutivo.

EL RECURSO

El recurso se fundamenta en lo siguiente:

- Que todas las facturas aportadas como pruebas y que sirven de título valor, deben ser avaladas, pues se encuentran a tono con el Código de Comercio, el Decreto 358 del mismo año, por medio del cual se reglamentaron los artículos 511, 615, 616, 1,616, 2,616-4, 617, 618, 618-2 y 771-2 del estatuto tributario, 26 de la Ley 962 de 2005 y 183 de la Ley 1607 de 2012 y se sustituye el capítulo 4 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, como también en aplicación de la Ley 1231 de 2008, reglamentada por los decretos nacionales 4270 de 2008 y 3327 de 2009, por la cual se unifica la factura como título valor y como mecanismo de financiación para el micro, pequeño y mediano empresario.
- Después de reiterar que las facturas cumplen con los requisitos generales y especiales que exige la ley, refiere que entre las partes hoy involucradas en el proceso se llevó a cabo audiencia de conciliación, previo a este trámite, mecanismo que resultó fallido no porque la entidad demandante hubiera desconocida la obligación, sino porque la propuesta de pago no fue aceptada por la entidad ejecutante. Manifiesta que en este caso no se aplica el artículo 773 del Código de Comercio, pues la norma aplicable es la de facturación electrónica, y que la certificación de recibido fue la que se anexó a la demanda

- Indica, que cual es el valor que se atribuye a los títulos valores que sirven de soporte a este proceso
- Trae a colación la cláusula quinta del contrato, la cual dice que: *“La fundación PARTICIPAR IPS reconocerá y pagara al laboratorio, el valor de los servicios a ser prestados durante el mes de prestación, el cual se comporta como un pago anticipado; dicho pago se legalizara con el radicado de la factura o cuenta de cobro con los respectivos soportes...”*, radicación de la factura electrónica que se efectuó en los términos establecidos, con sus correspondientes soportes, más los que fueron aceptados por la demandada y que hay que entender que la facturación electrónica es una obligación para la mayoría de actividades que se desarrolla en el país desde la expedición de la norma y que tanto la entidad demandante como la demandada operan bajo esas disposiciones, lo cual implica que una vez se registra la factura, el receptor tendrá los días para su oposición o glosa, que en este caso no ocurrió porque sencillamente la demandada aceptó la obligación y como se advierte en el recurso dentro de la audiencia de conciliación que se adelantó en la personería Municipal de Armenia el 12 de agosto de 2022, la hoy demandada aceptó todas las obligaciones presentadas, pero lamentablemente no se pudo llegar a un acuerdo por cuestiones de plazo para pagar la hoy demandada.
- Indica que el artículo 15 de la Ley 1966 de 2019 determinó que todos los prestadores de servicios de salud están obligados a generar factura electrónica en salud para el cobro de los servicios y tecnologías en salud, la cual deberán presentar al mismo tiempo, ante la DIAN y ante la entidad responsable del pago, lo cual ha sido reglamentado entre otras por la resolución 0510 del 30 de marzo del 2022, expedidas por el Ministerio de salud, estableciéndose un proceso de radicación de la factura electrónica, así mismo, debe tenerse en cuenta lo que señalan entre otros el decreto 2242 de 2015 por el cual se reglamentan las condiciones de expedición e interoperabilidad de la factura electrónica con fines de masificación y control fiscal. Y la resolución 0013 de 2021 sobre el tema de facturación electrónica.
- Que existe una plataforma denominada THE FACTORY – HKA – COLOMBIA S.A.S que es proveedor de facturación electrónica y que una vez el laboratorio presenta los datos del servicio prestado, los ingresa a la plataforma, esta los envía a la DIAN quien hace las precisiones y lo envía electrónicamente en este caso al correo del demandado, el cual tiene tres días para aceptar o no, pasado el termino la DIAN produce una numeración de radicado. Las partes demandada y demandante están inscritas ante la DIAN para estos efectos y que vale la pena decir opera entre ellos el envío y recepción de facturación electrónica equivalente de acuerdo a las normas a un

título valor, hay que tener en cuenta que no se requiere firmas de aceptación física en la factura, porque el procedimiento es completamente electrónico, igualmente los RIPS, operan electrónicamente, y estos son todos los datos adicionales o soportes que deben también incluirse al momento de la facturación electrónica, y que en este caso fueron debidamente suministrados por la parte demandante lo que se denomina la FACTURACION ELECTRONICA POR INTEGRACION.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Estamos frente a un proceso ejecutivo con base en factura cambiaria de venta de carácter electrónica, en la cual la parte ejecutante presentó recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento ejecutivo, aduciendo que las facturas cumplen con los requisitos legales tanto generales como especiales.

En esta oportunidad el despacho se atenderá a las decisiones adoptadas con anterioridad en el presente asunto, en las cuales se ha hecho alusión a los requisitos generales y especiales que deben reunir las facturas cambiarias electrónicas, pero en esta ocasión hará énfasis en lo concerniente a la aceptación tácita de tales documentos, lo cual se da en el caso de que el beneficiario -girado- dentro de los 3 días siguientes a su recibido, no la objete.

Para ese cometido además de las normas generales (arts. 773-774 del C de Co), se debe observar lo dispuesto en el Decreto 1154 de 2020, por el cual se modificó el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, referente a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor, norma que frente a la aceptación de este tipo de títulos, atendió lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, y añadió que, “una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

(...)

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por **escrito en documento electrónico**.

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento. (...)

Esta misma norma dispone, “Exigibilidad de pago de la factura electrónica de venta como título valor. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN establecerá, en el sistema informático electrónico que disponga, los requisitos técnicos y tecnológicos necesarios para obtener en forma electrónica, la factura electrónica de venta como título valor para hacer exigible su pago.”

A su vez el artículo 18 de la Ley 2010 de 2019, que modificó los párrafos 1, 2 y los párrafos transitorios 1 y 2 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario, estableció “que todas las facturas electrónicas para su reconocimiento tributario deberán ser validadas previo a su expedición, por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o por un proveedor autorizado por esta.

La factura electrónica solo se entenderá expedida cuando sea validada y entregada al adquirente.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando no pueda llevarse a cabo la validación previa de la factura electrónica, por razones tecnológicas atribuibles a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o a un proveedor autorizado, el obligado a facturar está facultado para entregar al adquirente la factura electrónica sin validación previa. En estos casos, la factura se entenderá expedida con la entrega al adquirente y deberá ser enviada a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o proveedor autorizado para su validación dentro de las 48 horas siguientes, contadas a partir del momento en que se solucionen los problemas tecnológicos.

En todos los casos, la responsabilidad de la entrega de la factura electrónica para su validación y la entrega al adquirente una vez validada, corresponde al obligado a facturar.

(...) PARÁGRAFO 50. La plataforma de factura electrónica de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) incluirá el registro de las facturas electrónicas consideradas como título valor que circulen en el territorio nacional y permitirá su consulta y trazabilidad.

Las entidades autorizadas para realizar actividades de factoraje tendrán que desarrollar y adaptar sus sistemas tecnológicos a aquellos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)

El Gobierno nacional reglamentará la circulación de las facturas electrónicas...”

Del anterior marco normativo, emerge como requisito, para que la factura electrónica tenga el rasgo de título valor y por ende pueda circular válidamente, que se encuentre registrada en el RADIAN,

cuyo funcionamiento y plataforma esta cargo de la DIAN, por mandato del canon 616 del Estatuto Tributario, quien se encarga de la administración, registro, consulta y trazabilidad de los títulos valores -artículo 1º del Decreto 358 de 2020 y hasta tanto no se realice dicho registro por el prestador del servicios o quien suministra los bienes, llamado emisor, la factura electrónica como título valor no tiene la posibilidad de circulación.

Pero además de lo anterior, no basta con que el emisor de las facturas haga uso de la plataforma diseñada por la Dian para remitir dichos títulos al beneficiario, sino que es menester percatarse que el obligado la haya recibido, lo cual debe acreditarse con su debido acuse de recibo, o la constancia de entrega o de la fecha en que fueron recibidas con la debida constancia de aceptación tácita.

En el caso concreto a pesar de que el impugnante, insiste en indicar que las facturas cumplen con los requisitos legales para que se libre orden de apremio, el despacho se mantiene en la tesis de que no, pues es claro que, una vez entregada la factura, el adquirente debe informar el recibo de la misma, evidencia que se echa de menos en los documentos adosados, pues lo que se observa es una carta de generación y envío de documento electrónico, pero no aparece el acuse de recibido del ejecutado ni la fecha de entrega de las facturas, orfandad probatoria del cumplimiento de este requisito que persiste a pesar del que la parte ejecutante en el escrito de subsanación arrimó la facturas digitalizadas, que fueron validadas en el link¹ dispuesto para tal efecto por la Dian, con el código cufe que aparece en las facturas que soportan la demanda, y el resultado fue el siguiente²:

< Volver

Factura electrónica

DIAN

CUFE:
4d96c85628e3f4bf0e5c4604a9441363ca0ebd62f1c28229efc50ede32ed1fb52b0975f4a6a4066d3825da07ab3c50

Factura electrónica

Serie: FE
Folio: 42719
Fecha de emisión de la factura Electrónica: 09-11-2021
[Descargar PDF](#)

DATOS DEL EMISOR

NIT: 801001203
Nombre: LABORATORIO CLINICO SISTEMATIZADO LTDA

DATOS DEL RECEPTOR

NIT: 900153009
Nombre: FUNDACION PARTICIPAR I P.S (INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD)

TOTALES E IMPUESTOS

IVA: \$0
Total: \$13,308,616

ESTADO EN EL REGISTRO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS

Factura Electrónica

Legítimo Tenedor actual: LABORATORIO CLINICO SISTEMATIZADO LTDA

Validaciones del documento

Documento validado por la DIAN.

Eventos de la factura electrónica

No tiene eventos asociados.

Y una vez descargada la factura en Pdf que aparece en dicho link, se observa así:

¹ <https://catalogo-vpfe.dian.gov.co/User/SearchDocument>,

² Se toma como ejemplo Factura Electrónica de Venta NUM.DOC.: FE42719, situación que se evidencia en todas las facturas



FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA



Representación Gráfica

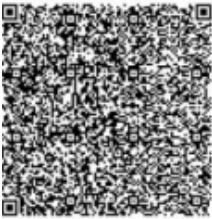
Datos del Documento												
Código Único de Factura - CUFE : 4d96c85628e3f4bfb0e5c4604a9441363ca0ebd62f1c28229efc50ede32ed1f b52b0975f4a6a4066d38252da07ab3c50												
Número de Factura: FE-42719	Forma de pago: Crédito											
Fecha de Emisión: 09/11/2021	Medio de Pago: Consignación bancaria											
Fecha de Vencimiento: 10/11/2021	Orden de pedido:											
Tipo de Operación: 10 - Estándar	Fecha de orden de pedido:											
Datos del Emisor / Vendedor												
Razón Social: LABORATORIO CLINICO SISTEMATIZADO LTDA												
Nombre Comercial:												
Nit del Emisor: 801001203	País: Colombia											
Tipo de Contribuyente: Persona Jurídica	Departamento: Quindío											
Régimen Fiscal: R-99-PN	Municipio / Ciudad: ARMENIA											
Responsabilidad tributaria: 01 - IVA	Dirección: CARRERA 13 # 1 NORTE 35											
Actividad Económica: 8691	Teléfono / Móvil: 3137166515											
	Correo: laboratoriomarias@gmail.com											
Datos del Adquiriente / Comprador												
Razón Social:												
Nombre Comercial:												
Tipo de Documento: NIT	País: Colombia											
Número Documento: 900153009	Departamento: QUINDIO											
Tipo de Contribuyente: Persona Jurídica	Municipio / Ciudad: ARMENIA											
Régimen fiscal: R-99-PN	Dirección: CRA 13 16 NORTE 51											
Responsabilidad tributaria: 01 - IVA	Teléfono / Móvil: 3206056869											
	Correo: felectronica@funparticiparips.com											
Detalles de Productos												
								IMPUESTOS				
Nro.	Código	Descripción	U/M	Cantidad	Precio unitario	Descuento detalle	Recargo detalle	IVA	%	INC	%	Precio unitario de venta
1	SERLAB	SERVICIOS DE LABORATORIO CLINICO del 01/10/2021 al 09/11/2021	WSD	1,00	\$ 13.308.616,00	\$ 0,00	\$ 0,00					\$ 13.308.616,00
Descuentos y Recargos Globales												
Nro.	Tipo	Código	Descripción	%	Valor							
Información Complementaria												

Nro	Nombre Campo	Valbr Campo
Anticipos		
Nro	Valbr	Fecha recibido
Referencias		
Tipo de Documento Referencia	Número Referencia	Fecha Referencia



Notas Finales

Datos Totales



7/10/2022 22:44:07
Documento generado el: 2021-11-09 1:00:12
Generado por: Solución Gratuita DIAN
lit:800.197.268

MONEDA		COP
TASA DE CAMBIO		
Subtotal	13.308.616,00	
Descuento detalle	0,00	
Recargo detalle	0,00	
Total Bruto Factura	13.308.616,00	
IVA	0,00	
INC	0,00	
Bolsas	0,00	
Otros impuestos	0,00	
Total impuesto (=)	0,00	
Total neto factura (=)	13.308.616,00	
Descuento Global (-)	0,00	
Recargo Global (+)	0,00	
Total factura (=)	COP \$	\$ 13.308.616,00
Valores informativos		
ANTICIPOS		
Anticipos	0,00	
RETENCIONES		
Rete fuente	0,00	
Rete IVA	0,00	
Rete ICA	0,00	

Numero de Autorización: 18764014579839 Rango desde: 25001 Rango hasta: 85000 Vigencia: 2022-06-26

En un caso de contornos similares al de ahora, la Corte Suprema de Justicia, analizando una acción de tutela puntualizó lo siguiente³:

“Revisada la queja constitucional y los soportes allegados a este trámite, se impone revocar la decisión de primera instancia, por las razones que se explican a continuación.

³ STC14542-2022

2.1 Este trámite recae sobre el proceso ejecutivo adelantado ante al Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá, en el que, mediante auto de 15 de septiembre de 2022, se libró mandamiento de pago en favor de Colombiana de Carnes CSC SAS, y en contra de Petrocommerce SAS, Silfo Comercializadora SAS, y Castelfruver SAS, sociedades que conforman la Unión Temporal Unidos por un País 2022 (012AutoLibramandamiento2020371).

2.2 Contra esa determinación la accionante interpuso recurso de reposición, con fundamento en los siguientes reproches i) las facturas electrónicas no cumplen con los requisitos previstos en los artículos 619, 621, 772, 773 y 774 del Código de Comercio, Decreto 2242 de 2015, Decreto 1349 de 2016, Decreto 1074 del 2015, modificado por el Decreto 1154 de 2020, y el artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional y, ii) no se advierten satisfechos los siguientes requisitos para que dichos títulos valores sean válidos, 1. El registro de la factura en el RADIAN, sin el cual no adquiere esa calidad y tampoco puede ser negociable (2.2.2.53.2 del Decreto 1074 de 2015) y, 2. aceptación expresa o tácita (2.2.2.53.4 del decreto 1074 de 2015). (015Apoderado DemandadoAllegaRecurso.pdf);

De igual modo, se reclamó, i) no se evidencia en el cuerpo de las facturas la anotación o constancia de ser un documento registrado en el RADIAN, de conformidad Decreto 1154 de 2020, ii) no tienen constancia de aceptación expresa, iii) no se evidencia recibo del servicio/o mercancía en la factura y/o en la guía de transporte, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe y, iv) no obra constancia del recibido de las facturas.

Así mismo, alegó, i) los títulos valores base de la ejecución deben ser presentados en original, y si bien, conforme con el Decreto 806 del 2020, y el artículo 245 del Código General del Proceso, se puede allegar en copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello y, ii) no se adjuntaron los formatos XML de las facturas electrónicas, con la correspondiente certificación del operador del registro, ajustadas a lo previsto en los artículos 1.6.1.4.1.3, 1.6.1.4.1.4 y 1.6.14.1.5 del Decreto 1625 de 2016.

2.3 El Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá, en auto de 14 de octubre de 2022 mantuvo la orden de apremio, pese que la parte demandada de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, en el recurso de reposición denunció las enlistadas falencias, que a su juicio eran de carácter formal, sin que se hubiese analizado cada una de esas alegaciones con miras a verificarlos.

La anterior tarea era indispensable para corroborar si el mandamiento de pago había sido librado con base en un documento que prestara mérito ejecutivo, de conformidad con la norma referida, y como en este caso se presentaron para esa finalidad facturas electrónicas, era necesario constatar que cada una correspondiera a «un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, **y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan**» (numeral 9 del numeral 2.2.2.53.2. del Decreto 1154 de 2020). Resalta la Sala.

Se señala que esa verificación no se realizó, porque gran parte de la decisión se basó en las tesis expuestas en una providencia proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, transcrita por esta corporación en CSJ STL, **17 jun. 2020**. Rad 2013-00283-00, y que, si bien se soportó en el Decreto 1074 de 2015, no se reparó que este fue modificado el **20 de agosto del mismo año, por el Decreto 1154 de 2020**, fecha anterior a las facturas presentadas para el cobro en ese juicio que datan del 2022, cambio de reglamentación de la que se alertó en el recurso de reposición.

Solo para hacer ver diferencias jurídicas que alertan sobre la necesidad de reexaminar los defectos denunciados por el Juzgado de conocimiento, se pone de presente que en la decisión adoptada se transcribió, «es claro entonces, que la acción cambiaria **no se ejerce con base en la factura electrónica**, sino con el título de cobro que expide el registro, el cual, teniendo el carácter de título ejecutivo, le permite hacer efectivo su derecho de acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico». Y el artículo 2.2.2.53.14 del Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 1154 de 2020, dispone, «Exigibilidad de pago de la factura electrónica de venta como título valor. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN establecerá, en el sistema informático electrónico que disponga, los requisitos técnicos y tecnológicos necesarios **para obtener en forma electrónica, la factura electrónica de venta como título valor para hacer exigible su pago**» (negrilla fuera de texto).

Otro argumento que sirvió de base para resolver el recurso de reposición fue el siguiente, que tampoco resulta razonable, «*Quiere decir entonces que al evaluar el mérito ejecutivo de los instrumentos cambiarios que soportan la ejecución en el marco de una acción compulsiva, deben tenerse los supuestos anteriormente descritos, los cuales habilitan el ejercicio de la acción cambiaria, sin que sea plausible en este marco exigir requisitos adicionales*» haciendo de lado, que el mencionado Decreto 1154 de 2020 señala que la factura electrónica debe cumplir, «*con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan*» (numeral 9 del numeral 2.2.2.53.2. del Decreto 1154 de 2020). Destaca la Sala.

Ahora bien, pese que se puso de presente que las facturas electrónicas presentadas fueron consultadas en <https://catalogo-vpfe.dian.gov.co/User/SearchDocument>, y que por esta vía se pudo verificar que «*contiene la información del emisor y legítimo tenedor, la constancia de recepción, un número de serie y folio, la fecha de su expedición y la constancia de ser un documento validado por la Dian*», no se observa en la providencia cuestionada la constatación de todas las falencias denunciadas por el accionante, en orden a examinar si encajan como requisitos formales en los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario o en las reglas que las gobiernan y frente a cada título cobrado, requisito indispensable para librar mandamiento de pago (artículo 430 del Código General del Proceso), razones todas que eran suficientes para conceder el amparo rogado.

3. No puede acogerse en esta instancia, que en la acción de tutela no se cumplió con la carga de explicar de qué manera se desconocieron los derechos fundamentales de la accionante como base de la relevancia constitucional, en la medida que en ese escrito, se alegó que se libró mandamiento de pago en su contra, con base en unas facturas electrónicas que no cumplen con los requisitos legales, cuya falta de verificación traza una clara y marcada importancia constitucional que hace procedente la intervención del juez de tutela en un asunto de la jurisdicción ordinaria”

Discurrido lo anterior y aterrizando al caso de marras, para el despacho es evidente que como quiera que al hacerse la verificación con el Código Único de Factura – CUFE, en la plataforma de la DIAN, lo único que se pudo verificar es que las facturas se generaron electrónicamente, pero se echa de menos el acuse de recibo, la fecha de entrega, y menos aún la constancia de la aceptación tácita en el RADIAN, generada por el emisor, situación que se comprobó en todas las facturas objeto de cobro, por lo tanto se determina que tales instrumentos no cumplen con los requisitos previstos en las normas generales y especiales indicadas en las decisiones adoptadas por el despacho en este asunto

En efecto, no puede el juzgado librar orden de pago sin tener certeza que las facturas electrónicas fueron debidamente recibidas por la entidad ejecutada, pues no se puede predicar la aceptación tácita, por cuanto su configuración se da con la recepción de las facturas por parte del adquirente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 2 de marzo de 2023 por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el recurso de apelación en el efecto suspensivo. (art. 438 CGP)

TERCERO: Se ordena la remisión de las presentes diligencias al Tribunal Superior para que se desate la alzada. Procédase por el centro de servicios

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
María Andrea Arango Echeverri
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f50142970415360907fbc7a8b7c541984bf089d08d6e36d55defc8f82e93c36a**

Documento generado en 21/03/2023 05:12:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>